

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo José Vásquez Liranzo y compartes.
Abogados:	Licda. Norys Gutiérrez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Rauso Rivera Taveras.
Recurridos:	Laura Inés Placencio Pérez y compartes.
Abogados:	Licda. Yudelkis González y Lic. Tomás González Liranzo.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo José Vásquez Liranzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009539-0, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 5, Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, imputado, René Francisco Muñoz Tovar, domiciliado y residente en el Km. 8 ½ de la autopista Sánchez, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero, núm. 233, del sector de Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Rauso Rivera Taveras en representación de Ricardo José Vásquez Liranzo y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Yudelkis González y Tomás González Liranzo en representación de Laura Inés Placencio Pérez, Víctor Alfonso Fajardo de la Cruz, Ramón Fajardo y Santa Dorota Pérez Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Rauso Rivera Taveras, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de noviembre

de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de abril de 2014 el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ricardo José Vásquez Liranzo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 65, 76-b, c y d, 77-a-1-b de la Ley 241;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 19 de diciembre de 2016, dictó su decisión núm. 0422-2016-SEEN-00031 y su dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal; **PRIMERO:** Declara al imputado Ricardo José Vásquez Liranzo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009539-0, domiciliado y residente en la Independencia No.5, municipio de Piedra Blanca, teléfono núm. 829-721-3650, culpable por haber violado las disposiciones de los artículos, 49 literal c, 65, 76 literales b, c, d y 77 letra a numeral 1 y letra b de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones que tipifica y sanciona golpes y heridas ocasionadas con vehículos de motor de manera intencional; en perjuicio de Víctor Alfonso Fajardo De Cruz y Laura Inés Placencio Pérez; en consecuencia se le condena al pago de una multa de 2 mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ricardo José Vásquez Liranzo, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena a la secretaría la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez haya adquirido el carácter de irrevocable. Aspecto Civil: **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela con constitución en actor civil y la actora civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo: Acoge parcialmente la solicitud del querrelante y los actores civiles, en consecuencia condena al señor Ricardo José Vásquez Liranzo, solidariamente con el tercero civilmente demandado René Francisco Muñoz Tovar, al pago de una indemnización por un monto de cuatrocientos Mil Pesos (RD\$4000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Ramón Fajardo como padre representante de su hijo menor Víctor Alfonso por las lesiones sufridas y b) la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$ 150,000.00) a favor de Santa Dorotea Pérez Guzmán como madre representante de Laura Inés por las lesiones sufridas como justa reparación de los daños morales sufridos y e) las suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a Ramón Fajardo como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la motocicleta de su propiedad; **QUINTO:** Condena al imputado Ricardo José Liranzo, solidariamente con el tercero civilmente demandado René Francisco Muñoz Tovar, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción y provecho a favor del Lic. Tomás González Liranzo, quien afirma haberla avanzado (sic)”;*

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2017-SEEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, 8 de mayo de 2017, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo José Vásquez Liranzo, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A., representados por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados privados, en contra de la Sentencia Penal número 0031 de fecha 19/12/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, única y exclusivamente en lo relativo a variar el ordinal C del numeral 4 de la decisión apelada, para que en lo adelante diga; condena al señor*

Ricardo José Vásquez al pago de la suma de cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00) a Ramón Fajardo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la motocicleta de su propiedad, confirmándose en los demás aspectos la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis el siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no ofreció una respuesta satisfactoria respecto del planteamiento de que en el caso de la especie debió existir una responsabilidad compartida, y es que la Corte no contaba con elementos suficientes para determinar la falta exclusiva del imputado, toda vez que el fundamento probatorio de la falta se ha determinado en base a testimonios ofrecidos por la parte acusadora, sin embargo, a pesar de que los mismos no tienen contenido suficientemente amplio como para determinar las circunstancias exactas en que ocurrieron los hechos, pues los mismos fueron emitidos por el conductor demandante y gente con interés directo en la demanda y querrela. Otro aspecto cuestionable es la modificación que la Corte realizó a la indemnización a favor del propietario de la motocicleta, que si bien acogió el planteamiento propuesto, emuló el mismo error del juez de primer grado al imponer una condena que aunque con un monto menor resulta burdo y absurdo respecto de los daños reales y tangibles de acuerdo a la realidad material de las condiciones de la motocicleta. Por otro lado resulta totalmente contradictorio que el tribunal ratifique las indemnizaciones acordadas a favor de los menores de edad por el mismo monto, cuando las lesiones tienen diferente tiempo de curación, existiendo una colosal diferencia entre la gravedad de las lesiones, una curaba en 120 días y la otra en 220 días, lo que lleva a la duda de que en base a cuáles pruebas calculó la Corte el monto de las indemnizaciones”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“25.- Vista la apelación descrita precedentemente en la cual se observa que el imputado por intermedio de su abogado dice a la Corte que el a-quo valoró como sustento de la acusación el acta policial, sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina se observa que en el numeral tres (3) contenido en la página 10 el juzgador de instancia refiere el hecho de que resulta pertinente valorar el acta policial No. 405 de fecha 02-01-2013, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), sin embargo en el numeral 4 de la misma sentencia, dice el a-quo sobre el acta policial lo siguiente “sin embargo, de su valoración no hemos extraído las declaraciones de las personas envueltas, pues al tribunal le resulta irrelevantes para fijar los hechos de la causa; que en ese mismo orden no podemos vincular el contenido del acta con la imputación que hace el órgano acusador al imputado debido a que de acuerdo al acta dicho oficial recoge lo declarado por las partes comparecientes y entrevistadas, pues no se trasladó a hacer las comprobaciones directamente al lugar del hecho, ya que muestra de ello es que es levantada un día después de ocurrido el hecho en el destacamento o sede policial de tránsito, como se desprende de su contenido. De todo lo cual se desprende que en lo relativo a su petición no lleva razón el apelante pues entiende la Corte que de lo dicho por el a-quo no se comprueba que ese tribunal le haya dado ningún tipo de valor positivo o negativo al documento contentivo del acta policial, por lo que en ese aspecto no lleva razón el apelante. De igual manera no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver con el hecho sugerido por el recurrente, en el sentido de que dicho tribunal para producir una sentencia condenatoria en contra del imputado valoró como elemento de prueba la querrela depositada por la parte civil constituida en querellante, pues lo que sí hizo el tribunal de instancia fue decir que revisó ese documento el cual reposa en el expediente como sustento de las pretensiones civiles, y en esa virtud le era meritorio referirse a ese documento; pero no consta que para forjarse su criterio con respecto a la culpabilidad o no le diera algún tipo de mérito; 6.- En otra parte de su escrito de apelación sugiere el recurrente que el tribunal de instancia debió compartir la culpabilidad entre el conductor de la jéppeta y el conductor del motor, y que el a-quo no hace referencia en ninguna parte a la conducta de la víctima. No obstante esa aseveración el a-quo acoge las declaraciones de los testigos en el sentido de que ciertamente el conductor de la motocicleta Víctor Alfonso Fajardo De La Cruz, si bien es cierto que no conducía la moto con casco protector, ni

portaba la licencia que debía autorizarlo, dijo el a-quo, sobre ese particular, que esos hechos no constituyeron elementos positivos para la ocurrencia de la catástrofe; pues lo que sí queda claramente establecido en la sentencia analizada es que para el juez de instancia declarar culpable al prevenido Ricardo José Vásquez Liranzo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del conductor de la motocicleta, pues esos testimonios el tribunal los valoró bajo los criterios jurisprudenciales teniendo en cuenta la coherencia, claridad, lógica y sinceridad con la que declara; pues este dijo, entre otras cosas “que cuando se desplazaba a su trabajo en la carretera Sánchez que comunica a Piedra Blanca con Maimón, a eso de las doce a una de la tarde al llegar a una pequeña curva se encuentra con la jeppeta negra a la cual impacta en el lado izquierdo, ya que esta hacia un giro y no tuvo escapatoria; que cayó inconsciente y no supo más de él” dijo además el tribunal de instancia que para darle crédito a esas declaraciones, estas fueron corroboradas por los testigos de la acusación señores Valentín Peralta y Máximo Disla Sánchez, declaraciones que el tribunal tuvo a bien valorar bajo los mismos criterios, quienes depusieron que se encontraban en la calle Sánchez, en sus respectivas casas, la cual comunica Piedra Blanca con Maimón, en hora de doce y media a una de la tarde, que vieron cuando el conductor de la jeppeta negra, que es el imputado, se detuvo bruscamente para hacer un giro a la izquierda para entrar a su casa; en eso la motocicleta que venía detrás impactó con el lado izquierdo de la jeppeta y los pasajeros cayeron inconscientes, a quienes levantaron y enviaron en una camioneta al hospital, que el imputado, luego de parquear su vehículo, procedió a ayudar, que no se percataron que este hiciera alguna señal para girar a la izquierda y que los pasajeros de la motocicleta no traían casco protector de donde se desprende que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el juzgador de instancia sustentó su decisión de culpabilidad, no solo en la declaración de una parte sino haciendo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que refiere como una obligación el hecho de que el juez deba valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración en aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de donde se desprende que al haber actuado bajo esa temática el a-quo cumplió por igual con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar su decisión subsumiendo los hechos al derecho, de todo lo cual entiende la Corte, que al haber actuado así se comprueba que el recurrente no tiene razón en su petitorio, y en esa virtud la parte del recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento, se desestima; 7.- Del estudio hecho al contenido de la sentencia la Corte entiende que por igual no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver con la parte que sutilmente refiere de que el a-quo no valoró la conducta de la víctima, pues en el numeral 6 de la pieza jurisdiccional que se examina, se puede claramente observar que el juzgador de instancia da razones sustanciales en las que sustenta la culpabilidad del imputado, de cuyo entendimiento se desprende que dicho juzgador entendió que la víctima no tuvo ninguna participación en la ocurrencia del accidente, a menos que no fuera en condición de víctima por el hecho positivo de que el imputado conducía su vehículo de manera intempestiva y se comprueba que no actuó como un buen padre de familia al conducir el vehículo, pues no puso las direccionales, ni sacó las manos para indicar que iba a penetrar a su casa como establecieron los testigos presenciales, por lo que sobre ese particular, igual, al carecer de mérito el recurso, se desestima. 8.” Otro aspecto sugerido en la apelación es el que tiene que ver con el reclamo que hace el apelante en el sentido de que el a-quo, en el numeral C del ordinal 4 del dispositivo de su decisión condena a la parte que apela a una suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la motocicleta propiedad de Ramón Fajardo, y sobre ese aspecto dice que esa suma es deliberadamente alta en atención al precio real del motor en el mercado. Y sobre ese particular entiende la apelación que habiendo establecido en su decisión el juzgador de instancia como elemento básico para producir una condenación en perjuicio del apelante y a favor del dueño de la moto una cotización, la cual consta en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente por un valor de treinta y cuatro mil seiscientos quince pesos (RD\$ 34,615.00), es evidente, que es criterio de la Corte, que ciertamente en esa parte lleva razón el apelante, pues no mostró el reclamante ningún documento a través del cual pudiera establecerse que se trata de una motocicleta de alta cilindraje, caso en el cual se podría justificar un valor tan significativo como el impuesto por el tribunal de instancia, y esta corte de apelación cree que el valor contenido en la sentencia de marras y referido anteriormente, ciertamente resulta desproporcional y elevado, y en consecuencia, y sobre ese particular, decide acoger con lugar el recurso que se examina y disponer una suma inferior ascendente a los cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00) que es el precio del mercado de un motor de los que participó en la colisión, lo cual quedará establecido en la parte

*dispositiva de esta decisión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto del medio en el cual los recurrentes sustentan su memorial de agravios, estos aducen que el acto jurisdiccional impugnado es manifiestamente infundado, puesto que la alzada no ofreció una respuesta satisfactoria respecto del planteamiento de que en el caso de la especie debió existir una responsabilidad compartida, pues solo se contaba con los testimonios ofrecidos por la parte acusadora;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte a-qua valoró correctamente lo relativo a la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata, lo cual desarrolló en el cuerpo de su decisión, dando por establecido que la falta generadora del siniestro se debió al imputado, quien conduciendo su vehículo de manera intempestiva al detenerse bruscamente para hacer un giro a la izquierda e intentar penetrar a su residencia no puso las direccionales, lo que provocó que las víctimas que transitaban a bordo de una motocicleta se impactaran con el lado izquierdo de la jeepeta; por lo que tal aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda crítica realizada a la sentencia impugnada, los reclamantes cuestionan la modificación hecha por la Corte a la indemnización a favor del propietario de la motocicleta, pues a su entender cometieron el mismo error del juez a-quo, pues si bien es un monto menor, no deja de ser absurdo respecto de los daños reales y tangibles de la misma;

Considerando, que esta Sala ha constatado que, tal aspecto fue debidamente valorado por la Corte a-qua, al establecer en la página 8, de la sentencia de referencia, lo siguiente: “...Y sobre este particular entiende la apelación que habiendo establecido en su decisión el juzgador de instancia como elemento básico para producir condenación en perjuicio del apelante y favor del dueño de la moto, una cotización, la cual consta en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente por un valor de treinta y cuatro mil seiscientos quince pesos (RD\$34,615.00), es evidente que es criterio de esta Corte que ciertamente en esa parte lleva razón el apelante, pues no mostró el reclamante ningún documento a través del cual pudiera establecerse que se trata de una motocicleta de alto cilindraje, caso en el cual se pudiera justificar un valor tan significativo como el impuesto por el tribunal de instancia, y esta Corte de Apelación cree que el valor contenido en la sentencia de marras y referido anteriormente, ciertamente resulta desproporcional y elevado, y en consecuencia sobre ese particular decide acoger con lugar el recurso que se examina y disponer una suma inferior ascendente a los cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00), que es el precio del mercado de un motor de los que participó en la colisión...” ;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua, tuvo a bien evaluar las justificaciones dadas por el juez de juicio, y al considerar que las mismas no se correspondían con la realidad de la prueba aportada a tales fines, procedió entonces a evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y de conformidad con las atribuciones que le confiere la norma fijó el resarcimiento que entendía más se ajustaba a los daños ocasionados, sustentada en el poder soberano de apreciación, que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, a no ser que sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que por último arguyen los recurrentes, que resulta totalmente contradictorio que el tribunal ratifique las indemnizaciones acordadas a favor de los menores de edad por el mismo monto, cuando las lesiones tienen diferente tiempo de curación, existiendo una colosal diferencia entre la gravedad de las lesiones, una curaba en 120 días y la otra en 220 días, lo que lleva a la duda de que en base a cuales pruebas calculó la Corte el monto de las indemnizaciones;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de este aspecto en la sentencia impugnada, ha comprobado que la Corte no hizo referencia al los montos indemnizatorios impuestos a las víctimas; que al ser esta una omisión que no acarrea la nulidad de la decisión, este tribunal procederá a referirse a tal aspecto;

Considerando, que de la lectura de la decisión emanada por el tribunal sentenciador, se revela que el juez de juicio, para imponer los montos indemnizatorios cuestionados ofreció motivos suficientes, sustentados en la

prueba documental aportada y en las circunstancias en que ocurrió el siniestro, y sobre todo tomando en consideración que las víctimas no portaban casco protector, procedió a imponer la suma que entendió más se ajustaba a los daños ocasionados a las víctimas;

Considerando, que es criterio constante, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Sala, ha constatado que la suma otorgada de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada; razón por la cual, se desestima el medio invocado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo José Vásquez Liranzo, imputado, René Francisco Muñoz Tovar, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo de 2017, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al imputado recurrente Ricardo José Vásquez Liranzo al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.